

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00457 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en lo solicitud allegada por la Dra. MERCEDES CAMARGO, no se accede a lo deprecado, como quiera que la togada no está reconocida como apoderada judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00613 00
MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado ABELARDO BOTELLO OJEDA como pensionado del FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES por lo cual el Despacho accede a ella de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 de C.S.T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión, que devenga el demandado ABELARDO BOTELLO OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.459.968 como pensionado del FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, limitando la medida a la suma de (\$ 9.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dichas entidades, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01122 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede se informa al togado que en la presente ejecución se dictó sentencia el día 17 de septiembre del 2019, publicación que reposa tanto en los estados físicos y electrónicos a los cuales tiene acceso el público en general.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1136 00
DTE: BANCO CORPBANCA NIT: 890-903-9387-0
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado YORDY MICHEL CRISTANCHO SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.421.483 como funcionario del INPEC, limitando la medida hasta la suma de (\$ 85.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este **Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.**

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00013 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA informando que no se tomó nota de remanente, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00764 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JORGE ELIECER GALARCIO SOTO
MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante se accede a lo deprecado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JORGE ELIECER GALARCIO SOTO identificado cedula de ciudadanía No. 11.002.423, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-261201 oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de
Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00867 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponde.

En atención a lo manifestado por la apoderada del extremo actor, se memora a la togada que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%), razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero del 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00705 00
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandada ERIKA LILIANA JACOME CLARO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.328.481 como empleada de la CLINICA NORTE, limitando la medida hasta la suma de (\$ 100.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: NO ACCEDER al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-142978 comoquiera que dicho embargo fue decretado en el auto del 11 de Diciembre del 2020, el oficio ya fue retirado y aun no se ha recibido respuesta alguna.

TERCERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-01222 adelantado por la DIAN en contra ANIBAL OSORIO BARBOSA C.C. 88.279.085, Librese la respectiva comunicación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado ANIBAL OSORIO BARBOSA C.C. 88.279.085, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-120767 oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



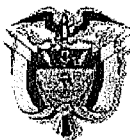
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00868 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que se solicitó el embargo del salario que devenga del demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL; y esta entidad ha registrado la medida, en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal en dicha Institución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



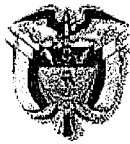
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00868 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las distintas entidades bancarias, asimismo se pone en conocimiento el oficio aportado por la POLICIA NACIONAL, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de
Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 01032 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.220.191, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOOMEVA,** limitando la medida a la suma de \$ 80.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia,** so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00004 00
DEMANDANTE: PARAVIVIENDA LTDA. NIT. N°890.504.847-4
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME C.C. N°13.467.119

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. Del estudio íntegro de la demanda, se observa que en todo el escrito, se presentan a tres demandados: MARIO SAUL GONZALEZ MENDOZA, LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA y ANA TERESA HOLUIN SERNA, no obstante, en el poder especial allegado, se denota claramente que sólo se ordena iniciar demanda ejecutiva singular contras las señoras ANA TERESA HOLUIN SERNA y LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA. Lo anterior entonces configura una insuficiencia de poder, en virtud del Art. 74 del C.G.P.
2. Se encuentra que el certificado de existencia y representación legal de la demandante PARAVIVIENDA LTDA., allegado como anexo, fue expedido hace más de cinco años, por lo que, a la luz del Art. 85 del C.G.P., resulta necesario que se allegue un certificado actualizado.
3. Si bien en la pretensión "b" se pide el cobro de una cláusula penal, que, visto el contrato de arrendamiento, equivale a tres cánones de arrendamiento actuales, tal pretensión se torna confusa cuando expresa "*además de los meses que se causen hasta cuando se pague la obligación*", ya que no se entiende a cuáles meses se refiere, pues de la pretensión "a" y de los hechos narrados en la demanda, se concluye que la obligación que se persigue se trata de un saldo de \$100.000 del canon del mes de julio de 2014, y a los cánones de los meses de agosto y septiembre de 2014.
4. Los fundamentos de derecho descritos en la demanda son del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, incumpliendo con el numeral 8 del Art. 82 del C.G.P.
5. El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica de ninguno de los demandados.
6. No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado para los demandados como lo ordena el inciso segundo del Art. 89 del C.G.P.

Los anteriores defectos conllevan al despacho a declarar inadmisble la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

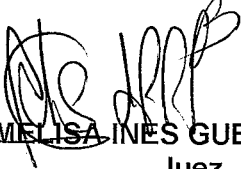
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



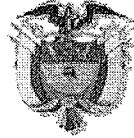
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy **04 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00013 00
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO C.C. N°13.270.032

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de adjudicación o realización especial de la garantía real, para decidir si se libra el mandamiento de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora la siguiente falencia:

- a. El registro de garantías mobiliarias anexado a la demanda, tiene como fecha de expedición el 17 de noviembre de 2016, por lo que no se cumple con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., de que *"El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00014 00	
DEMANDANTE:	HARVEY MANOSALVA RANGEL	C.C. N°80.242.544
DEMANDADO:	COOMEVA EPS	NIT. N°805.000.427-1

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que de este no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará proceso ejecutivo contra COOMEVA EPS, incumpliendo con lo determinado en el inciso primero del Art. 74 del C.G.P.
2. Tanto en el hecho tercero como en la pretensión primera de la demanda, se encuentra la inconsistencia de que se digitó una cifra en letra, y otra cifra distinta en número, circunstancia que debe ser objeto de aclaración.
3. Pero más trascendente, resulta el hecho de que se allegó como título ejecutivo dos facturas en COPIA, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el Art. 77 del Código de Comercio, que determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copias de esta como título valor ni ejecutivo.

Entiéndase que las facturas deben reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En ese orden de ideas, no queda otro camino jurídico que abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, de conformidad con lo expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy **04 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00035 00
DEMANDANTE: ADRIANA SÁNCHEZ ARDILA C.C. N°1.098.708.868
DEMANDADO: MEDICUC IPS LTDA. NIT. N°900.204.617-5

Por cumplir las formalidades legales la anterior solicitud como prueba anticipada y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por la señora ADRIANA SÁNCHEZ ARDILA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que debe cumplir el señor FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO, en su calidad de gerente y representante legal de MEDICUC IPS LTDA., identificada con el NIT. N°900.204.617-5, el día 22 de abril de 2020, a las 03:00 p.m.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto al señor FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO, en su calidad de gerente y representante legal de MEDICUC IPS LTDA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y adviértasele que debe comparecer al juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Se deja expresa constancia que la presente diligencia decretada no puede practicarse en fecha anterior a la señalada por existir diligencias programadas con anterioridad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

